CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago, 30 de octubre de 2020 A Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora. Sírvase proveer.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago (Valle), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	2020-00192-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	María Nubiola Arias Puerta
Demandados:	Amparo Velásquez Galeano, Jorge Mario Gallego Velásquez Carlos Arturo Espinal.
Auto:	2186

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto No. 1466 del 06 de agosto de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

INFORMACION PRELIMINAR

El Juzgado a través de auto No.1466 del 06 de agosto de 2020 libró el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, empero, ajustó el monto de la cláusula penal a un canon de renta y los intereses de mora solo se ordenaron respecto de las facturas de servicios públicos, atendiendo que las partes habían pactado cláusula penal y en la demanda se estaba reclamando ésta.

Dentro del término legal, la parte actora interpuso recurso de reposición aduciendo que en la cláusula penal debe primar la voluntad de las partes, alude al artículo 1602 del C.C. y dice que éste es anterior al Código de Comercio, en tanto que los gastos de cerrajería son consecuencia del mal proceder del inquilino. Igualmente, pide se le concedan los intereses de mora de los cánones de renta, como se solicitó en la demanda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

En orden a resolver el asunto planteado, bueno es recordar que la cláusula penal es aquella figura jurídica en virtud de la cual las partes anticipadamente estiman el valor de los perjuicios en caso de no ejecutarse o retardarse el cumplimiento de la obligación principal. Al respecto, el artículo 1594 del C.C. distingue dos tipos de cláusula penal: la moratoria, esto es, la que proviene del retardo en el cumplimiento

de la obligación principal; y la compensatoria, vale decir, el monto de los perjuicios por incumplimiento de la obligación principal. Cuando se pacta cláusula penal, se considera compensatoria, salvo que se estipule que hay lugar a ella por el simple retardo o que se señale que su pago no extingue la obligación principal, en estos eventos estamos frente a una cláusula penal moratoria.

Sobre el particular, el artículo 1600 del C.C. consagra que no pueden pedirse simultáneamente la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente

A su turno, del análisis del artículo del 1617 C.C. se desprende que la indemnización de perjuicios por mora en obligaciones de dinero corresponde a los intereses de mora.

En el sublite, entre las partes se pactó cláusula penal moratoria, por operar por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación, de ahí que al solicitarse en la demanda simultáneamente el pago de intereses de mora sobre cánones de renta y cláusula penal, se está refiriendo a dos sanciones pecuniarias por el mismo hecho, por lo que solo procede el decreto de una sola de ellas.

Ahora, en cuanto al monto de la cláusula penal, si bien en principio opera el pacto entre las partes, ello es siempre y cuando no estemos frente a una norma imperativa, como lo es la prevista en el artículo 867 del C.Co, a cuyo tenor: "*Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero, la pena no podrá ser superior al monto de aquella*", la cual no puede ser modificada ni desatendida por los contratantes. Se aclara que se aplica en este caso la ley comercial por cuanto la demandante en este caso está ejerciendo la actividad comercial a través de un establecimiento de comercio. Así entonces, si el canon de renta se pactó en $400.000, dicho monto es también el tope de la cláusula penal, de ahí que mal podría en ordenarse el pago de 3 cánones de renta, como lo pretende la parte actora.

Ahora, en cuanto a los gastos de cerrajero y honorarios profesionales, los mismos no pueden exigirse con base en el contrato de arrendamiento, no constituyendo obligaciones dinerarias claras, expresas y actualmente exigibles que provengan del deudor y por tanto, la demanda carece de título ejecutivo para su cobro.

Corolario de lo antes expuesto es que el Juzgado mantendrá inalterable la determinación recurrida.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER la providencia No. 1466 del 06 de agosto de 2020, por las razones señaladas anteladamente.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO
SECRETARÍA

Cartago (V), **03 DE NOVIEMBRE DE 2020**. Se notifica por anotación en **ESTADO** de la misma fecha.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

FIRMADO POR:

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAU

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
15FF85F8F9532F968C9A77E77DADD50D7FF2E0D9F479B031E6753BFF1AAD379A
DOCUMENTO GENERADO EN 02/11/2020 06:08:41 P.M.

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA